



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Febrero del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 10453-2021, el Informe Legal N° 17-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración **puede revisar sus propios actos**. Una de ellas la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. Otra es la **nulidad de oficio**, por la que se revisan **actos administrativos** que contienen **vicios desde el momento de su emisión**. La última vía es la **revocación** por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, la **nulidad de un acto administrativo** puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico**; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
Estaya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Febrero del 2022.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "**Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, de actuados del expediente se observa que, con Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC de fecha 15 de julio de 2020, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "**PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL la autorización para prestar el servicio regular de Transporte Publico de Personas, siempre y cuando el levantamiento de las observaciones del el punto III.4 del informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC (...)** A.1 RUTA 18: flota vehicular de 18 unidades que han sido habilitadas (...). Posteriormente, con Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "**PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL la actualización de su resolución de autorización, en cuanto a su padrón vehicular, quedando un total de 24 unidades habilitadas para prestar el servicio regular de Transporte Publico de Personas para cubrir la RUTA 18"**

Sin embargo, el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes - Danny Ascencio Salazar mediante Informe N° 040-2021-MPC-GVT-ET/DBAS de fecha 16 de diciembre de 2021, solicita Nulidad de Resoluciones de Autorización indicando en dicho informe: "**II.2 que mediante ordenanza Municipal N° 696-CMPC la Ruta 18 está considerada como ruta servida, autorizada a la Empresa de Transportes EL ALCON DORADO SRL, haciendo referencia a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL (...)** II.3. mediante Expediente Administrativo N° 9872, el Sr. Andrés Chunque Pachamanco, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, presenta solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de Personas de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC-2019. (...) II.4 (...) que mediante Informe Técnico N° 035-200-MPC-GVT-ET/MBQQ el equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte recomendó proceder con la renovación de autorización, (...) además indica, en el ítem III.4. que la empresa que debería estar autorizada para brindar el servicio Regular de Transporte Publico de personas con la Ruta 18 es la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL y no la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, tal cual lo contempla el plan regulador de rutas distritales e interdistritales (...) (subrayado nuestro)

Que, finalmente concluye el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes - Danny Ascencio Salazar en el Informe N° 040-2021-MPC-GVT-ET/DBAS, que "**Existió un error en materia por parte del encargado del Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte que emitió el informe Técnico N° 035-**



Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Febrero del 2022.

2020-MPC-GVT-ET/MBQQ pues no se verificó que la persona jurídica que venía haciendo la ruta 18 autorizada mediante Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, sea la misma que se contempla en el informe mencionado (...) la ruta 18 está autorizada a la "EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCÓN DORADO P14 SRL" y no a la "Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL", de acuerdo al plan regulador de rutas distritales e Interdistritales del 2019 (...)

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando: un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido — aunque coincida parcialmente con este—; cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

Que, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado demostrado que tanto la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCÓN DORADO P14 SRL (a quien debería darse la autorización de la ruta 18) y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCÓN DORADO SRL son personas jurídicas totalmente distintas con diferente denominación/Razón Social y diferente RUC, por tanto, la Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC y la Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC adolecen de vicios de nulidad, toda vez que la autorización y actualización de autorización se ha otorgado a la persona jurídica que no correspondía, generando este hecho, actos administrativos (Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC) que contraviene a las leyes, por ende, se está incurriendo un causal de nulidad de oficio.

Que, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "(...) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, (...)"

Que, en conclusión, la emisión de la Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC, adolece de vicios de nulidad, por lo que en merito al artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que prescribe "**Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; corresponde declarar la nulidad de oficio de dichos actos administrativos.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 11 de Febrero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 93-2020-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 225-2021-GVT-MPC, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAIGA el presente expediente hasta el momento de la Evaluación de documentos de la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL, y evaluar si corresponde brindarle autorización y actualización de autorización para brindar el servicio regular de transporte público de personas con la Ruta 18.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR a la Gerencia de Vialidad y Transporte mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR ACTUADOS Secretaria Tecnica de Procesos Administrativos Disciplinarios fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Gerencia de Viabilidad y Transporte NOTIFICAR, al Sr. Andrés Chunque Pachamanco, Representante legal de la "EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL y EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azchuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ✓ Informática y Sistemas
- ✓ Interesado
- ✓ GVT.
- ✓ RRHH (STPAD)
- ✓ Archivo GM

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya